

[Escriba aquí]



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Tolima

**Magistrado Ponente: DR. CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**

Disciplinable: Gustavo Roldán Navarro.  
Cargo: Juez de Paz Comuna 7 de Ibagué - Tol.  
Radicado: 73001-25-02-002-2019-00368-01  
Decisión: Terminación del proceso disciplinario.

Ibagué, 14 de febrero de 2024  
Aprobado según acta N° 05 / Sala Primera de Decisión

### **ASUNTO A DECIDIR**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 224<sup>1</sup> y 90<sup>2</sup> de la Ley 1952 de 2019 procede la Sala dentro del radicado de la referencia a declarar el archivo definitivo de la presente actuación.

### **ANTECEDENTES**

Por parte de la señora Leticia Esperanza Hernández Gómez se presentó queja<sup>3</sup> contra el señor GUSTAVO ROLDÁN NAVARRO en su calidad de JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA SIETE DE IBAGUÉ – TOLIMA manifestando:

*“El día 29 de enero 2019 el Juez de Paz nos citó a una conciliación por una cuota alimentaria la cual me negué a firmar por más de media hora, el me dijo que si no la firmaba él con solo hacer sonar los dedos me podía quitar al niño y pasarle la custodia inmediata al papá del niño porque le era el juez y no estaba pintado en la pared.*

*Me dio mucho miedo porque me dijo que me podía quitar al niño entonces firmé por miedo a ese chantaje, después de media hora de negarme la firmé.*

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 224.** ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 90.** TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

<sup>3</sup> 002QUEJA201900368.pdf

*El día 27 de marzo me llamó y me dijo que el no estaba pintado en la pared, que yo estaba jugando con candela y me iba a quemar y que si yo faltaba este sábado 27 de abril de ir a la cita me hacía recoger el niño del bienestar familiar, la cita es para firmar un documento donde dice que el papá del niño renuncia a él, a no verlo ni a pagarle una cuota alimentaria.*

*Tengo dos testigos y la conciliación la cual firmé renegada, me dijo que yo no podía contar con nadie de mis familiares porque les sacaba una multa de 12 millones de pesos lo cual le comenté a mi familia sobre eso y ellos me dijeron que con ellos podía contra al 100% por ciento y cuando los necesitara.*

*(...) estas amenazas y chantajes de que me quita el niño acudo a ustedes para una solución porque en ningún momento yo he tenido al niño en mal estado ni nada como para que me lo quiten o me diga que me lo va a quitar.”*

## CONSIDERACIONES

### 1.- ACTUACIÓN PROCESAL

**REPARTO:** Correspondió el presente asunto por reparto Secuencia No.399 de fecha 26 de abril de 2019<sup>4</sup> al Despacho No.002 a cargo del suscrito Magistrado Instructor, con constancia que pasó al despacho con fecha 22 de mayo de 2019<sup>5</sup>.

**INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA:** Mediante auto de fecha 19 de junio de 2019<sup>6</sup> la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima ordenó INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en contra del señor GUSTAVO ROLDÁN NAVARRO en su calidad de JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA SIETE DE IBAGUÉ – TOLIMA.

La decisión de inicio de investigación disciplinaria fue notificada personalmente con fecha 01 de agosto de 2019<sup>7</sup>.

**CIERRE DE INVESTIGACIÓN:** Mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2020<sup>8</sup> la entonces Sala Jurisdiccional Seccional de la Judicatura del Tolima dispuso el cierre de la investigación disciplinaria.

La decisión de cierre de la investigación disciplinaria se notificó mediante estado 031 de fecha 11 de diciembre de 2020<sup>9</sup> sin que fuera recurrida por parte de los sujetos procesales.

<sup>4</sup> 004ACTAREPARTO201900368.pdf

<sup>5</sup> 005PASEALDESPACHO201900368.pdf

<sup>6</sup> 006AUTOINICIAINVESTIGACIÓN201900368.pdf

<sup>7</sup> 008NOTIFICACIÓNPERSONAL201900368.pdf

<sup>8</sup> 014AUTOCIERREINVESTIGACIÓN201900368.pdf

<sup>9</sup> 015 NOTIFICA ESTADO 201900368.pdf

**TERMINACIÓN ANTICIPADA:** Mediante providencia de fecha 23 de febrero de 2021<sup>10</sup>, aprobada según acta de Sala Especial No.001, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima declaró la terminación anticipada de la actuación disciplinaria a favor del señor GUSTAVO ROLDAN NAVARRO en su calidad de Juez de Paz de la Comuna Siete de Ibagué – Tolima.

La decisión de terminación anticipada se notificó mediante correo electrónico de fecha 09 de marzo de 2021<sup>11</sup>.

**RECURSO DE APELACIÓN:** Mediante escrito de fecha 25 de marzo de 2021<sup>12</sup> por parte de la representante del Ministerio Público se interpuso recurso de apelación contra la decisión de terminación anticipada de fecha 23 de febrero de 2021.

Mediante auto de fecha 06 de abril de 2021<sup>13</sup> se concedió recurso de apelación, ordenándose la remisión del expediente al Superior Jerárquico.

**PRÓRROGA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA:** Conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 12 de diciembre de 2023<sup>14</sup> proferida por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en la que se revocó la decisión de terminación para que en su lugar se continúe la investigación, mediante auto de fecha 17 de enero de 2024<sup>15</sup> se ordenó adecuar el procedimiento al procedimiento dispuesto en la Ley 1952 de 2019, prorrogar del término de la investigación disciplinaria y la práctica de algunas pruebas.

La decisión de prórroga de la investigación disciplinaria se notificó mediante correo electrónico de fecha 17 de enero de 2024<sup>16</sup>.

## **2.- COMPETENCIA.**

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política. La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido

<sup>10</sup> 019 TERMINACIÓN 2019000368.pdf

<sup>11</sup> 022COMUNICACIONES201900368.pdf

<sup>12</sup> 024RECURSOAPELACIONMINPUBLICO11201900363.pdf

<sup>13</sup> 026CONCEDERECURSOAPELACIÓN201900368.pdf

<sup>14</sup> 730011102002 2019 00368 01/ 04 PROVIDENCIA 73001110200020190036801.pdf

<sup>15</sup> 029OBEDECE ADECUA 1952 PRORROGA INVESTIGACION PRUEBAS 368-19-01.pdf

<sup>16</sup> 030COMUNICACIONES20190036801.pdf

en el acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda no evidenciando irregularidad o nulidad en lo actuado.

### 3.- PRESUPUESTOS NORMATIVOS

En términos generales, se designa como relación de sujeción la dependencia jurídica, en su sentido más amplio, en la que se encuentra el servidor frente al Estado. Es así, como según lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión en el cumplimiento de sus funciones y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo.

Bajo esta esfera, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos<sup>17</sup>. Por lo tanto, reprocha las conductas que atentan los deberes funcionales de dichos servidores y el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo, teniendo que determinar la existencia de la conducta y el responsable de la misma.

No obstante, los funcionarios judiciales se encuentran en una relación de sujeción de mayor intensidad que la que cubre a la generalidad de los servidores públicos. Por ello, la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia, comprende un plus de normas referentes a los actos y conducta de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en procura de alcanzar una cabal prestación del servicio, apoyado en la moralidad y eficiencia. Sobre el alcance del régimen disciplinario que cubre a los funcionarios judiciales, la Corte Constitucional en sentencia T-319A/12<sup>18</sup>, precisó:

*3.1 El papel que cumplen los administradores de justicia como garantes de la efectividad de los derechos, obligaciones y libertades consagradas en la Constitución y la Ley, para mantener la convivencia social y lograr la concordia nacional[26], justifica que estén sujetos a la potestad disciplinaria del Estado, en los términos contemplados por el ordenamiento jurídico para todos los servidores públicos.*

*De entrada, los operadores judiciales se someten al catálogo de deberes que se aplica frente a cualquiera de estos funcionarios: están obligados a salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia en el desempeño de su cargo, respetando las prohibiciones y el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de*

<sup>17</sup> Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>18</sup> Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Expediente T- 3312418.

*intereses previsto en el Código Disciplinario Único (CDU), la Ley 734 de 2002[27].*

*En esa medida, se ha entendido que pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias, cuando incurran en cualquier comportamiento de los contemplados en el estatuto disciplinario que conlleven el incumplimiento de deberes, involucren una extralimitación en el ejercicio de sus derechos y funciones o den lugar a alguna de esas prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades.*

*3.2 Las responsabilidades de los administradores de justicia no terminan ahí. La majestad que involucra el ejercicio de la actividad judicial justifica que, además, estén sujetos a deberes adicionales, como los que les impone la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 1285 de 2009, en relación con el respeto de la Constitución, las leyes y los reglamentos; el desempeño moral, eficiente y honorable de las funciones del cargo, el acatamiento de los términos procesales y la observancia de una serie de pautas orientadas a satisfacer el compromiso estatal de garantizar el derecho de defensa, el acceso efectivo a la administración de justicia, la diligencia y el respeto de los derechos de quienes intervienen en los procesos judiciales.[28]*

*De esa manera, el control disciplinario de los funcionarios judiciales cumple una doble función. De un lado, asegura la exigencia del comportamiento que se espera de todos los servidores públicos, como una de las “condiciones mínimas inherentes a la actividad oficial que resultan imprescindibles para la eficiente atención de los asuntos a cargo del Estado”[29]. Del otro, propicia que la conducta de esos servidores se ajuste a los fines de la administración de justicia, garantizando la efectiva realización de los principios constitucionales de eficiencia, diligencia, celeridad[30] y el debido proceso justo sin dilaciones injustificadas[31].*

En este propósito, es necesario tener en cuenta la normativa que determina los deberes que debe atender el funcionario judicial en el ejercicio de sus funciones y la que determina cuáles son las conductas que dan lugar a la falta disciplinaria, a lo cual se suma la que rige la estructura jurídica de la falta, en concreto la tipicidad, la ilicitud sustancial y la culpabilidad de cara a edificar la imputación que puede formularse al servidor investigado. En primer orden, aparece el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 242 de la Ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

#### **4.- IDENTIDAD DEL INVESTIGADO.**

La presente INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA se adelanta en contra del señor GUSTAVO ROLDÁN NAVARRO en su calidad de JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA SIETE DE IBAGUÉ – TOLIMA para el periodo 2018-2023 conforme información aportada por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Ibagué - Tolima con fecha 08 de agosto de 2019<sup>19</sup>.

## **5.- ADECUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.**

Obra en el expediente Constancia secretarial de fecha 17 de enero de 2024<sup>20</sup> mediante la cual se pasan al despacho las presentes diligencias conforme lo ordenado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en providencia de fecha 12 de diciembre septiembre de 2023<sup>21</sup> la Comisión Nacional de Disciplina Judicial revocó la decisión del 23 de febrero de 2021 emitida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima mediante la cual se dispuso la terminación del proceso disciplinario adelantado contra el ciudadano GUSTAVO ROLDÁN NAVARRO en su condición de en su condición de Juez de Paz de la Comuna Siete de Ibagué para que en su lugar se continúe la investigación, providencia remitida a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima mediante Oficio SJ-JFCS-47179 de fecha 16 de enero de 2024<sup>22</sup>.

En atención a que la presente actuación disciplinaria inició bajo la vigencia de la Ley 734 de 2002, norma que a la fecha de la presente decisión ha perdido su vigencia, y que en la misma no se ha proferido pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, debe acogerse lo dispuesto en el artículo 263 de la Ley 1952 de 2019 y en consecuencia adecuarse la presente actuación al procedimiento dispuesto en esta norma.

## **6. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA.**

La prescripción de la acción disciplinaria, es una figura jurídica en virtud de la cual cesa la potestad sancionadora del Estado por el paso del tiempo que ha sido consagrado previamente en la ley, lo que constituye igualmente una garantía sustancial para quien es investigado toda vez que no puede este mantenerse vinculado disciplinariamente a un proceso de manera indefinida.

La Ley 734 de 2002 establecía en su artículo 14 que en materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable, disposición que se conserva en el artículo 8 de la Ley 1952 de 2019. En consecuencia, tanto en la extinta Ley 734 de 2002 como en la vigente Ley 1952 de 2019, el principio de favorabilidad es un principio rector de la ley disciplinaria cuya aplicación, en concordancia con el artículo 29 Constitucional, debe garantizarse a los sujetos disciplinables.

<sup>19</sup> 009OFICIO(0067321)201900368.pdf

<sup>20</sup> 028 AL DESPACHO DE CNDJ - REVOCA 201900368.pdf

<sup>21</sup> 730011102002 2019 00368 01/04 PROVIDENCIA 73001110200020190036801.pdf

<sup>22</sup> 730011102002 2019 00368 01/07 SALIDA 73001110200020190036801.pdf

En estos términos se ha pronunciado la Comisión Nacional de Disciplina Judicial<sup>23</sup>:

*“(...) la Comisión ha adoptado la tesis según la cual, resulta imperativo emplear o utilizar la ley permisiva o más favorable, en escenarios de tránsito normativo, a efectos de salvaguardar el principio de favorabilidad.*

*(...)*

*Así, el hito procesal que demarca si el proceso debe seguirse por los cánones de la Ley 734 de 2002 o la Ley 1952 de 2019, lo constituye la notificación del pliego de cargos o la instalación de la audiencia dentro del proceso verbal, en los términos anotados. Esta configuración normativa es admisible, ya que como ha explicado la Corte Constitucional en sentencia C-691 de 2001, “[l]a aplicación ultraactiva, entendida como la determinación legal según la cual una ley antigua debe surtir efectos después de su derogación, tiene fundamento constitucional en la cláusula general de competencia del legislador para mantener la legislación, modificarla o subrogarla por los motivos de conveniencia que estime razonables”.*

*(...)*

*Luego, la entrada en vigencia del Código General Disciplinario, prácticamente en su integridad, aconteció el 29 de marzo de 2022, salvo lo atinente a la prescripción de la acción disciplinaria, que entró a operar a partir del 29 de diciembre de 2023, postulado que debe ser sometido al tamiz del principio de favorabilidad en eventos como el de ocupación.*

*(...)*

*Es así como en la verificación del tránsito legislativo, la autoridad debe recordar que la aplicación del artículo 33 de la Ley 1952 de 2019 a procesos gobernados por la Ley 734 de 2002, no puede darse de manera parcializada, por lo que examinará si al margen de la expedición del auto de apertura de investigación disciplinaria, han transcurrido cinco años desde la comisión de la falta hasta que se haya notificado el fallo de primera instancia. De ser así, el principio de favorabilidad obliga a que de oficio sea decretada la terminación del procedimiento al haber operado la prescripción de la acción disciplinaria (...).”*

La ley 1952 de 2019 en su artículo 33 regula la prescripción de la acción disciplinaria en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 33. Prescripción e interrupción de la acción disciplinaria.**

*La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar.*

*Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.*

<sup>23</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Providencia de 31 de enero de 2024. Rad.50001110200020180034101.

*La prescripción se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá sí. transcurridos dos (2) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se notifica la decisión de segunda instancia. Para las faltas señaladas en el artículo 52 de este Código, el termino de prescripción será de doce (12) años. La prescripción, en estos casos, se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos tres (3) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se ha notificado la decisión de segunda instancia.*

**PARÁGRAFO.** Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique.  
 (Subrayas de la Sala)

De la disposición normativa anterior se tiene:

PLAZO	- 5 años - faltas comunes- - 12 años - faltas relacionadas con infracción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario. <sup>9</sup>
INICIO DE CONTABILIZACIÓN DEL PLAZO	Faltas de agotamiento instantáneo - Desde la consumación de la conducta Faltas de agotamiento continuado - Desde el cometimiento de la última conducta. Faltas omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar.
FORMA DE CONTABILIZACIÓN	Independiente para cada una de las conductas investigadas en un mismo proceso disciplinario.
INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO	Con la expedición y notificación de los fallos de primera o única instancia.
CONSECUENCIA DE LA CONFIGURACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN	Pérdida de la competencia para investigar y sancionar.

De acuerdo con los hechos expuestos en la queja sustento de la presente actuación disciplinaria se tiene que el día 29 de enero de 2019 se adelantó la audiencia de conciliación en la que la quejosa habría accedido a la firma del acta correspondiente como consecuencia de las manifestaciones intimidatorias que habría realizado el juez de paz denunciado.

Se manifestó en la queja que el juez denunciado el día 27 de marzo realizó llamada a la quejosa y haciendo uso de manifestaciones intimidatorias le citó a audiencia a realizarse el día 27 de abril de 2019.

La Ley 497 de 1999, norma que reglamente la organización y funcionamiento de los jueces de paz establece en su artículo 22 que el procedimiento para la solución de las controversias y conflictos que se sometan a la consideración de los jueces de paz contará de dos etapas que serán una previa de conciliación o autocompositiva y una posterior de sentencia o resolutive.

Conforme los hechos expuestos en la queja, la única etapa de procedimiento que en concreto se habría surtido por parte del juez de paz denunciado sería la adelantada el día 29 de enero de 2019 fecha en la que se adelantó audiencia de conciliación, pues pese a que manifestó la quejosa que dicho juez le habría realizado llamado para adelantar diligencia el 27 de abril de 2019, dicha diligencia no se concretó por no haber acudido la quejosa al llamado en comento por lo que en dicha fecha no se materializó ninguna actuación atribuible al juez de paz denunciado en el ejercicio de sus funciones.

En estos términos se tiene que desde la ocurrencia de los hechos objeto de reproche disciplinario (29 de enero de 2019), y en este caso ante la ocurrencia de una presunta falta disciplinaria de carácter instantáneo relacionada con el incumplimiento del deber del juez de paz denunciado de respetar y garantizar los derechos de quienes intervienen en el proceso directamente y de quienes se afecten con él conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 497 de 1999, a la fecha de la presenta decisión han transcurrido más de cinco años sin que se hubiese notificado fallo de primera o única instancia.

En consecuencia, ante la ocurrencia de la prescripción como causal de extinción de la acción disciplinaria contemplada en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 6 de la Ley 2094 de 2021, resulta necesario para esta Sala ordenar la terminación de la presente actuación y ordenar el archivo definitivo de las diligencias conforme lo disponen los artículos 90 y 224 ibídem, normas que establecen:

*ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

*ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.*

Se deja constancia que una vez surtida la devolución del proceso por parte del Superior (16 de enero de 2024), atendiendo las razones de la revocatoria de la decisión inicial de terminación, el 17 de enero de 2024 se profirió decisión prorrogando el término de la investigación disciplinaria y ordenando la práctica de inspección judicial así como

Radicación: 73001-25-02-002-2019-00368-01  
Disciplinable: Gustavo Roldán Navarro.  
Cargo: Juez de Paz Comuna 7 de Ibagué - Tol.  
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes  
Decisión: Terminación

diligencia de ampliación de queja para las fechas 24 de enero<sup>24</sup> y 2 de febrero de 2024<sup>25</sup> respectivamente, actuaciones que no pudieron materializarse por encontrarse la sede del investigado cerrada al momento de la inspección disciplinaria y no presentarse la asistencia de la quejosa a la diligencia de ampliación de queja obrando en el expediente constancia de haber sido devuelta la correspondencia que se le envió a su dirección física. Por lo anterior se estima que no existe irregularidad disciplinaria por el acaecimiento de la prescripción, máximo teniendo en cuenta que el proceso permaneció en segunda instancia desde el día 14 de abril de 2021 cuando fue remitido mediante Oficio No.3177 hasta el día 16 de enero de 2024 cuando regreso a esta Comisión mediante Oficio SJ-JFCS-47179. Los hechos expuestos hicieron imposible que fuese más célere la actuación procesal.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima en uso de sus facultades legales,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** de las diligencias disciplinarias a favor del señor GUSTAVO ROLDÁN NAVARRO en su calidad de JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA SIETE DE IBAGUÉ – TOLIMA, conforme a los motivos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a los sujetos procesales lo decidido, y **COMUNICAR** a la quejosa, advirtiéndoles que contra la presente decisión procede el recurso de apelación conforme a los artículos 121 y 134 de la Ley 1952 de 2019.

**TERCERO.** En consecuencia, una vez en firme la decisión, disponer el **ARCHIVO** de las diligencias.

## **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**

Magistrado

<sup>24</sup> 033ACTAINSPECCIÓNDISCIPLINARIA24012024RAD20190036801.dpf

<sup>25</sup> 036 ACTA AUDIENCIA DE PRUEBAS FUNCIONARIO 2019-00368-01.pdf

Radicación: 73001-25-02-002-**2019-00368**-01  
Disciplinable: Gustavo Roldán Navarro.  
Cargo: Juez de Paz Comuna 7 de Ibagué - Tol.  
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes  
Decisión: Terminación

**ALBERTO VERGARA MOLANO**  
Magistrado

**JAIME SOTO OLIVERA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Fernando Cortes Reyes**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 002 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**Alberto Vergara Molano**  
**Magistrado**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Sala Jurisdiccional Disciplinaria**  
**Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera**  
**Secretaria Judicial**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42250f26936a8fe31ffabcb3b20df20d3d96e2da811ebe445da78d7b4285b3e1**

Documento generado en 14/02/2024 12:54:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**